



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:  
OLMOS CASTILLO KARINA

**TEMA DEL TRABAJO:**

**INCONSISTENCIAS EN LAS CAUSALES PREVISTAS  
PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE RESULTEN  
DE LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA  
DE ACTIVIDAD VULNERABLE**

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dedicar el presente trabajo de investigación:

A mi hijo Ernesto Kanec, con amor y paciencia corregiste mi camino, espero poder guiarte de la misma forma e inspirarte al conocimiento como lo hizo mi padre conmigo. Te amo.

Ernesto amado padre,  
lo que represento como ser humano es por ti, te extraño.

Agradecimientos:

A mi madre María del Carmen,  
por su fortaleza todo un ejemplo.

A mi hermano Eduardo,  
por tu apoyo y protección incondicional.

A mi querida Liliana,  
por la astucia y perseverancia.

A mi linda Mercedes "tita",  
por el cariño y la confianza.

Con la misma gratitud y cariño a:

José Luis, Saúl, Alonso, Azul, Elsa,  
amada familia siempre a mi lado,  
los adoro.

Familia Colín por el recibimiento cálido; Ricardo por las aventuras vividas, el apoyo absoluto y a mi querida Berta por cada consejo preciso.

Mis amigos, por la complicidad, los consejos, los buenos y malos días, por todas las experiencias de vida juntos.

Universidad Nacional Autónoma de México preciada casa creadora de intelecto.

Estimadas maestras, por este trabajo y aquellos excelentes maestros que me exigieron y forjaron en mi trayectoria escolar.

Sin menoscabo, aquellos que no menciono infinitas gracias, ya que el culmino de este proyecto sin ustedes no huera sido posible.

*"Siento una enorme gratitud por todos los que me dijeron que no, gracias a ellos lo hice yo mismo".*

# **INCONSISTENCIA EN LAS CAUSALES PREVISTAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE RESULTEN DE LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD VULNERABLE**

<b>ÍNDICE</b>	I
<b>INTRODUCCIÓN</b>	III

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA ACTIVIDAD VULNERABLE**

<b>1.1. DE LA ACTIVIDAD VULNERABLE</b>	1
1.1.1 Actividades de vulnerabilidad	1
1.1.2 Aviso de vulnerabilidad	4
<b>1.2 SUJETOS QUE REALIZAN ACTIVIDAD VULNERABLE</b>	5
1.2.1 Obligaciones del sujeto	6
<b>1.3 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ACTIVIDAD VULNERABLE</b>	7
1.3.1 Facultades	8
1.3.2 Visita de verificación	10
<b>1.4 CAUSALES PREVISTAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD VULNERABLE</b>	11

## **CAPÍTULO 2**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VERIFICACIÓN EN ACTIVIDAD VULNERABLE**

<b>2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	13
2.1.1 Nacimiento de la atribución de la autoridad para realizar visitas de verificación en materia administrativa en específico actividades de vulnerabilidad	13
<b>2.2 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</b>	14

2.2.1	Identificación de las actividades vulnerables	14
2.2.2	Obligaciones de los sujetos que realizan actividades de vulnerabilidad	16
2.2.3	Causales previstas para la imposición de sanciones en actividad vulnerable	17
2.2.4	Abstención de sanción	19
<b>2.3</b>	<b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	20
2.3.1	Del acta de la visita de verificación	22
<b>2.4</b>	<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	24
2.4.1	Autoridad facultada para realizar la visita de verificación en materia de actividad vulnerable	24
<b>CAPÍTULO 3</b>		
<b>INCONSISTENCIA EN LAS CAUSALES PREVISTAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE RESULTEN DE LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD VULNERABLE</b>		
<b>3.1</b>	<b>PROBLEMÁTICA</b>	26
3.1.1	Inconsistencia en las causales previstas para imposición de sanciones	26
<b>3.2</b>	<b>PROPUESTA DE SOLUCIÓN</b>	32
3.2.1	Modificación al artículo 53 de la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; evitando la confusión o incumplimiento por parte del sujeto obligado	32
3.2.1.1	Beneficios	37
<b>CONCLUSIONES</b>		40
<b>FUENTES CONSULTADAS</b>		V

## INTRODUCCIÓN

Ante la evolución del sistema económico del país, puede apreciarse de igual forma, cambios constantes en las distintas actividades comerciales, así como el surgimiento de nuevas operaciones y servicios en materia de vulnerabilidad. Las actividades vulnerables actualmente denotan ser estratégicas y complejas, al emplear recursos de procedencia ilícita que, a través de una metódica ingeniería financiera, se introducen al mercado afectándolo de manera severa.

Es importante señalar que México, a través de distintas recomendaciones internacionales, ha compilado una serie de elementos que permitan delimitar umbrales de riesgo, medidas de control y prevención ante dichas actividades, encaminándose a la creación de cuerpos normativos como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), que dentro de su estructura legal establece aquellos preceptos que rigen en esta materia.

De forma clara, al sujeto obligado se le deberá proveer aquellas normas encaminadas al cumplimiento y la regulación de obligaciones, que en beneficio social y bajo los principios del derecho cumplan con los objetivos para los que fue creada; como la preservación del sistema financiero y la economía nacional.

Es necesario aparejar al incumplimiento de las obligaciones de aquellos que intervengan en este tipo de operaciones, las consecuencias y sanciones derivadas de la conducta del infractor, al poder detectar aquellas actividades en las cuales se pudieran destinar recursos de procedencia ilícita.

Ahora bien, en la LFPIORPI en su artículo 53, establece las causales para imposición de sanciones, sin embargo, se observan ciertas inconsistencias de estructura en las mismas; lo que conlleva a la necesidad de redefinirlas y ajustarlas, ante la sujeción de una mala interpretación que perjudique al sujeto

obligado. Los problemas de una mala redacción o, más aún, de una interpretación incorrecta por deficiencias de la norma, generan confusión y omisión del cumplimiento de obligaciones, como en avisos de vulnerabilidad, los requisitos que deben de reunir y en su caso de las sanciones derivadas de las visitas de verificación; derivado de leyes ineficaces y flexibles.

Por lo tanto, es importante que la intención del legislador plasme de manera clara y precisa, a través de una redacción que permita la aplicación eficaz de la misma, una interpretación que cumpla con los principios del derecho, reformado y actualizado conforme al mismo, acorde a la sociedad en la que se aplica, para poder así, adecuarse a las necesidades actuales y cumplir con los fines para los cuales son creadas las leyes que rigen.

Finalmente, la metodología empleada en el trabajo de investigación, esta basada en el método teórico, sintético, analítico y propositivo. Teórico, al avocarse a la doctrina, jurisprudencia y leyes del derecho positivo aplicable para la compilación de los conceptos necesarios para comprender el tema a tratar; sintético, al recopilar la información necesaria para desarrollar los temas de manera concisa; analítico, para conocer las causas, la naturaleza y los efectos del problema y por ultimo; propositivo; formulando, una vez estudiado el problema y sus consecuencias, una posible solución al mismo.

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA ACTIVIDAD VULNERABLE**

#### **1.1.DE LA ACTIVIDAD VULNERABLE**

La economía nacional refleja la estabilidad en producción, prestación y comercialización de bienes y servicios en sus distintos sectores; de ahí la importancia de supervisar e implementar medidas preventivas que resguarden al sistema financiero, regulando aquellas actividades vulnerables, relevantes en la economía.<sup>1</sup>

Se define como vulnerable, aquella actividad que introduzca activos al sistema financiero del país, que deriven de las ganancias de distintas transacciones especificadas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

La legislación en México, reproduce recomendaciones internacionales en materia de vulnerabilidad, haciendo referencia a las actividades más usadas para realizar operaciones con recursos ilícitos o poder identificar personas que por su preparación y ocupación profesional, pudieran asesorar y ayudar a los criminales a lavar dinero, dentro de dichas actividades.<sup>2</sup>

Es decir, que determinadas actividades y profesiones no financieras han sido clasificadas a manera de cumplir con las obligaciones de control e identificación de sus clientes para la emisión de los avisos correspondientes.

##### **1.1.1 Actividades de vulnerabilidad**

Se considera actividad vulnerable, toda aquella que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la LFPIORPI, se sujete dentro de los siguientes

---

<sup>1</sup> Vid. OROZCO-FELGUERES LOYA, Carlos, Efectos fiscales en materia de prevención de lavado de dinero, tercera edición, Dofiscal Editores, México 2015, p.32

<sup>2</sup> Vid. FOULKES WOOG, David Henry Ma y C.P.C., Actividades Vulnerables ¿Cómo nos afecta a los Contadores?, Colegio de Contadores Públicos de México, enero 2017. Disponible en la dirección electrónica: <https://bit.ly/2HF8r0P> .-29/03/19.- 16:50 Hrs

siguientes supuestos normativos:

<p>I. Prácticas financieras como; venta de boletos, fichas, comprobantes, juegos, concursos o sorteos, entrega o pago de premios y aquellas realizadas bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.</p> <p>II. Comercialización, de tarjetas de servicios, de crédito, prepago, almacenamiento monetario, cheques de viajero, que no sean emitidos por Entidades Financieras. Siempre manteniendo una relación de negocios con el adquirente.</p> <p>III. Las operaciones de mutuo o garantía, préstamos y créditos, que se realicen por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>IV. Prestación de servicios de construcción, desarrollo de bienes inmuebles y transmisión de la propiedad.</p> <p>V. Comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes; compra o venta de dichos bienes, servicios de traslado o custodia de dinero o valores, exceptuando aquellas donde intervenga el Banco de México.</p> <p>VI. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.</p> <p>VII. La comercialización, distribución de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; así como los servicios de blindaje de cualquiera de estos vehículos.</p>	<p>VIII. La prestación de servicios profesionales e independientes; en el caso de que se lleven a cabo en nombre y representación del cliente alguna de las siguientes actividades: compraventa de bienes inmuebles, cesión de derechos, administración y manejo de recursos, valores o activos, manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o la constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p> <p>IX. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.</p> <p>X. Prestación de servicios de comercio exterior como: agente, apoderado aduanal y para el despacho de mercancías respecto a: vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, máquinas para juegos de apuesta y sorteos, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos, obras de arte y materiales de resistencia balística.</p> <p>XI. El intercambio de activos virtuales, es decir, toda representación de valor registrado electrónicamente y utilizada entre el público, como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>
--	---

En relación a la fracción VIII de la tabla, al realizar actividades en nombre y representación; se entenderá la existencia de un beneficiario controlador<sup>3</sup>.

Por otra parte, la norma menciona que los fedatarios deberán identificar la forma en que el cliente realizará el pago de servicios. En el artículo 3, fracción VII, de la LFPIORPI, especifica que:

“...  
notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables...”;

Bajo este orden de ideas, se verán obligados a presentar los avisos correspondientes al realizar las actividades siguientes:

a) Realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

b) Constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial, fusión o escisión, compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; de fideicomiso.

c) Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

En otros casos, deberán expedirse las facturas y los certificados donde se hagan constar los actos que se realicen. Dada la existencia de un beneficiario controlador, el representante tendrá que constatar la identidad del mismo, la forma de pago y los comprobantes respectivos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Vid. PEREZ CHÁVEZ, José, Guía legal, fiscal y administrativa de la Ley antilavado de dinero, Tax Editores, México, 2014, pp. 33-38

<sup>4</sup> Vid. OROZCO-FELGUERES LOYA, Carlos. *op. cit.*, p.99

Aquellas operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en la Ley no darán lugar a obligación alguna; a la expectativa que dentro de un periodo de seis meses se acumulen a través de distintas operaciones los montos estipulados en la LFPIORPI, entonces podrán considerarse actividades vulnerables sujetas a presentar el Aviso.

#### 1.1.2 Aviso de vulnerabilidad

Como objetivo primordial de la Ley en esta materia, se buscará preservar el sistema financiero y la economía nacional; de esta manera la legislación establece medidas preventivas para la detección de aquellas operaciones, a través de las cuales se pudieran hacer uso de recursos ilícitos.

Conforme a las actividades vulnerables señaladas específicamente en la Ley, se podrá observar un margen de control preventivo mediante el cual, se buscará facilitar a la autoridad la detección de estas actividades<sup>5</sup>, estableciendo montos mínimos y máximos en las operaciones realizadas que obligaran a los participantes a presentar el aviso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Mediante la compilación de elementos útiles que permitan identificar a aquellos sujetos involucrados en actos u operaciones que pudieran vincularse con el desvío o la utilización de recursos ilícitos; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de su órgano desconcentrado el Servicio de Administración Tributaria (SAT) obliga a que, personas físicas y morales que realicen y participen en actividades relacionadas con esta materia, presenten sus avisos de vulnerabilidad.

En algunas actividades el aviso es presentado como medio de control y prevención para identificar dichas operaciones, mientras que, al superar los montos establecidos en el artículo 17 de la LFPIORPI, como ya se mencionó, se provoca por sí solo el umbral de aviso.

---

<sup>5</sup> Vid. *Ibidem*, p.90

El detalle de la información establece que dicho aviso se acompañe de documentos oficiales de investigación, así como de datos relacionados con las personas que participan en la transacción, tipo de operación y montos a los que asciende la misma. La SHCP podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.<sup>6</sup>

Las operaciones realizadas por montos inferiores a los señalados, no dan lugar a la obligación, sin embargo, las operaciones acumuladas en un periodo de seis meses que rebasen los límites establecidos, quedaran bajo la consigna de dar el aviso; aunque esto pudiese parecer excesivo, tanto la Ley como las autoridades, aún buscan definir los perfiles de riesgo total en estas operaciones por lo que, clientes, origen y destino, son esenciales para establecer de manera correcta las causales de incumplimiento.

## **1.2 SUJETOS QUE REALIZAN ACTIVIDAD VULNERABLE**

Ante un esquema que proporcione más elementos para supervisar riesgos y medios de control que se tornen efectivos, además de un acercamiento preciso y constante, se puede puntualizar que los sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley son:

- Entidades financieras.
- Personas físicas y personas morales, aquellas que realicen actividades vulnerables.
- Clientes y usuarios de servicios financieros.
- Clientes y usuarios en operación de bienes y servicios identificados como actividad vulnerable<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Portal de Prevención de Lavado de Dinero del gobierno de la Ciudad de México. Disponible en la dirección electrónica: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/intro.html>.- 29/03/19.- 16:53 Hrs.

<sup>7</sup> Vid. MARTÍNEZ, Silvia y otros, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Revista online EY Ernst & Young Global Limited (EYG). Disponible en la dirección electrónica: <https://go.ey.com/2VPF7Zn> .- 30/03/19.- 10:30 Hrs

### 1.2.1 Obligaciones del sujeto

Dentro de las obligaciones que deben de cumplir aquellos sujetos dedicados a realizar actividades en materia de vulnerabilidad, se encuentra, la identificación de usuarios o clientes; así como la verificación mediante documentos oficiales de la identidad de los mismos.

Asimismo, deberán resguardar copias de dichos documentos; que una vez teniendo la certeza de su autenticidad, acompañaran el aviso que se dará ante el SAT y el cual podrán elegir presentar de manera física o electrónica.<sup>8</sup>

También se convendrá el tipo de relación de negocios que se llevara a cabo y solicitarán al cliente o usuario, información relativa a su actividad u ocupación, que de igual forma, acreditará con la documentación correspondiente.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de lo anterior, la LFPIORPI dispone en su artículo 18 de manera específica, que quienes se encuentren bajo el esquema de sujeto obligado por las actividades en materia de vulnerabilidad tendrán que cumplir con lo siguiente:

“... ”

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo

---

<sup>8</sup> Reglas de Carácter General a las que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.”

Las personas morales y Entidades Colegiadas serán reconocidas a través de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y bajo este se presentarán los avisos de vulnerabilidad. Por otra parte, quienes ya no realicen actividades en esta materia, deberán solicitar su baja del padrón.

Aquel que represente a un beneficiario controlador; es decir, aquellas personas o grupos de personas que a través de otras obtienen el aprovechamiento de un bien o servicio o también aquella que controla a una persona moral a través de la titularidad de valores<sup>9</sup>; tiene la obligación de confirmar que alguien más disfrutara de la operación o servicio que se realiza, constatar y comprobar la identidad de este y su ocupación.

Por último, cabe mencionar que el cumplimiento de estas obligaciones acarrea consigo la obtención de información de carácter personal; no obstante, la Ley en su artículo 38, establece que, para el caso de la presentación de los avisos correspondientes, no representará el incumplimiento con respecto a la confidencialidad legal, profesional, fiscal, bancaria, fiduciaria o cualquier otro que se prevea, en observancia con lo dispuesto por la Ley para su cumplimiento.

### **1.3 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ACTIVIDAD VULNERABLE**

El poder Ejecutivo tendrá a su cargo, la vigilancia y supervisión del sistema financiero del País, debiendo regular todas las transacciones que se mueven en

---

<sup>9</sup> Portal de Prevención de Lavado de Dinero del gobierno de la Ciudad de México del rubro Respuestas a preguntas frecuentes de quienes realizan Actividades Vulnerables. Disponible en la dirección electrónica: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>.- 11/08/19.- 20:00 Hrs.

la economía nacional; para ello, podrá delegar atribuciones específicas que le permitan abarcar servicios o actividades que pudieran considerarse de riesgo.

Por lo anterior y para su aplicación competente en el ámbito administrativo de la Ley en materia, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); quien, a su vez, atribuirá al órgano desconcentrado, el SAT, facultades de supervisión e imposición de sanciones para actividades en materia de vulnerabilidad.

### 1.3.1 Facultades

La autoridad competente para aplicar la LFPIORPI en el ámbito administrativo, será la SHCP; quien dentro de sus facultades conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley mencionada, llevará a cabo las siguientes actividades:

- Recibir avisos, información, documentación y todos aquellos datos necesarios para supervisar a quienes realicen actividades vulnerables.
- Requerir en su caso la comparecencia de probables infractores y demás personas que contribuyan a la verificación del cumplimiento de estas obligaciones, así como demás disposiciones previstas en la Ley.

Por consiguiente, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones plasmadas en el artículo 49 de su Reglamento con apoyo de la unidad administrativa correspondiente.

En observancia con lo estipulado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria esta autoridad, se encargará de:

- Establecer en coordinación con la SHCP, programas y procedimientos que correspondan al SAT para la prevención, identificación y control de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Fungir como enlace entre las distintas unidades administrativas de estos órganos competentes para el cumplimiento de la LFPIORPI, a través de

programas anuales y vistas de verificación. Requerimiento de información y documentación a los sujetos que realicen actividades vulnerables.

- Ordenar y practicar las visitas de verificación a quienes realicen actividades en esta materia, con excepción de aquellas relacionadas al comercio exterior; con la facultad de revisar.
- Verificar y evaluar las operaciones realizadas por las personas participantes, entidades colegiadas y órganos desconcentrados, recabando la información que sirva de soporte para las operaciones y los recursos, así como, la identificación de sus clientes o usuarios constatando los hechos.
- Podrá requerir la comparecencia de posibles infractores para dar a conocer los hechos u omisiones que en el acta se levante, recibir, valorar y argumentar pruebas y en su caso dejar sin efectos las ordenes de verificación.

De igual forma, en el artículo 49, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece en lo conducente que deberá:

“ ...

Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación...”

Podrá, por lo tanto, imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley, con sus debidas excepciones y presentar ante la Secretaría, la información obtenida para realizar denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir un delito.

Finalmente cabe mencionar que también supervisara a los representantes de entidades colegiadas para que cumplan con la capacitación relativa a las obligaciones que deben de cumplir.

### 1.3.2 Visita de verificación

La SHCP podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LFPIORPI, mediante la práctica de visitas de verificación a los sujetos siguientes:

- Quienes realicen las Actividades Vulnerables.
- A las Entidades Colegiadas.
- En su caso, al órgano concentrador establecido por las Entidades Colegiadas.<sup>10</sup>

Los sujetos visitados deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación que sustenten operaciones derivadas de actividades vulnerables. El SAT realizará las visitas de verificación y su desarrollo bajo la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), que en su capítulo décimo primero; artículo 67 especifica los datos que se deberán hacer constar en el acta:

“ ...

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

Por lo que respecta a la imposición de las sanciones administrativas previstas en la LFPIORPI, se sujetarán de igual forma a los procedimientos dispuesto por la LFPA.

---

<sup>10</sup>Vid. PEREZ CHAVEZ, José. *op cit.*, pp. 47-69.

#### 1.4 CAUSALES PREVISTAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD VULNERABLE

El incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la LFPIORPI, se sancionará administrativamente con la aplicación de multas previstas en esta Ley; pero tendrán carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose como se mencionó a la LFPA<sup>11</sup>. Para determinar que los hechos u omisiones derivados de la visita de verificación recaen en incumplimiento, deberán encuadrar en alguna de las causales que figuran en el artículo siguiente:

**“Artículo 53.** Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.”

Por otra parte, en el artículo 55 de la Ley en comento se prevé la abstención de sancionar al obligado por una sola vez, si es su primera infracción, bajo la consigna de cumplir de manera inmediata con la obligación respectiva y se reconozca expresamente la falta en que incurrió.

De igual modo, el SAT podrá solicitar la comparecencia de cualquier persona partícipe en la transacción, con la finalidad de verificar si se dio

---

<sup>11</sup> Portal de Prevención de Lavado de Dinero del gobierno de la Ciudad de México del rubro Sanciones Administrativas. Disponible en la dirección electrónica: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/sanciones.html>.- 29/03/19.- 17:23 Hrs.

cumplimiento a lo establecido en la LFPIORPI y otorgar a los presuntos infractores que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Los montos a los que ascienden estas multas son bastante cuantiosos, de ahí, la importancia del cumplimiento de obligaciones y que el esquema de causales previstas para la imposición de sanciones se aprecie de manera constreñida y clara; manteniendo como premisa la presentación de los avisos de vulnerabilidad dentro del término establecido por la Ley y cumpliendo con los requisitos de forma que sustenten las operaciones realizadas en materia vulnerable.

## CAPÍTULO 2

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VERIFICACIÓN EN ACTIVIDAD VULNERABLE

#### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.1 Nacimiento de la atribución de la autoridad para realizar visitas de verificación en materia administrativa en específico actividades de vulnerabilidad

La visita de verificación, como un acto de molestia se fundamenta en la carta suprema, pudiendo representar un suceso que transgreda los derechos primordiales de un individuo. Por lo tanto, es de suma importancia establecer la forma en que se debe llevar a cabo y bajo que supuestos se realiza, mediante el apego a la Ley, procurando la privacidad y los derechos de aquellos sujetos tendientes en materia de vulnerabilidad.

En el artículo 16 de la Constitución se establece, entre otros actos de molestia realizados por las autoridades, las causas, motivos y fundamentos por los que se pueden realizar estas visitas de verificación en términos de la norma, en extracto se reproduce lo necesario a continuación:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos...

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio...”

Con base en lo anterior, es observado que el artículo en comento, consagra la protección a los datos personales, la facultad de diversas autoridades; así como de las visitas domiciliarias, entre otras formalidades que

se deben seguir delimitando el área jurídica como protección constitucional a los particulares y el respeto a sus derechos individuales.<sup>12</sup>

Las personas sujetas a esta obligación, deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación con la que cuenten como soporte a lo relacionado con Actividades Vulnerables. Este procedimiento deberá regirse en auxilio de las demás leyes aplicables a la materia; pues sumado a la importancia de los derechos fundamentales que resguardan, habrá de realizarse correctamente y bajo los efectos que pudieran surgir del mismo; ya que, en su caso, desembocaría en algunas de las causales de incumplimiento que carecerían de valor probatorio si no se realizan bajo los requisitos y formalidades necesarias, convalidando ineficacia de la legislación, procedimiento y los fines que buscan regular la actividad vulnerable.

## **2.2 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

### **2.2.1 Identificación de las actividades vulnerables**

La LFPIORPI, refiere un catálogo de ciertas actividades específicas consideradas como vulnerables, que pudiesen ser utilizadas para insertar recursos provenientes de fines ilícitos al sistema financiero del país. Buscando establecer umbrales de riesgo que permitan el control de las mismas, así como la identificación de los sujetos que participen en dichas transacciones, la legislación en su artículo 17 enlista aquellas que a continuación se resumen de la manera siguiente:

“... ”

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables...

...II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas

---

<sup>12</sup> Vid. CALDERON ROCA, José Raúl, “El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Revista de Investigación Jurídica, Publicación editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 24, julio- diciembre de 2018, p.57.

que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras...

...III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras...

...IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras...

...V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes...

...VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra...

...VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte...

...VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres...

...IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles...

...X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores...

...XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente...

...XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos...

...B. Tratándose de los corredores públicos...

...C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley;

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro...

...XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

...XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmueble...

...Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna..."<sup>13</sup>

Como objetivo del artículo anterior, se encuentra el constreñir los supuestos en las actividades más vulnerables, buscando limitar los riesgos; de esta forma, se obliga a los sujetos que intervienen en las operaciones

---

<sup>13</sup> Para efectos del presente trabajo, la información se presenta resumida en cada una de sus fracciones; para poder revisar el artículo y su contenido íntegro, se sugiere consultar la Ley disponible en la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpiorpi.htm>

mencionadas, a cumplir con la identificación, así como avisar y resguardar los datos relacionados al manejo de efectivo, montos que se cubren, finalidad y medios por los que se llevan a cabo, estableciendo controles internos que auxiliarán a las autoridades correspondientes y deberán ejecutarse por las mismas.

### 2.2.2 Obligaciones de los sujetos que realizan actividades de vulnerabilidad

En apoyo a los fines de la Ley en materia, aquellos sujetos que, por sus actividades, conocimientos o naturaleza de sus servicios, puedan ser usados como medios de acceso para incorporar a la economía formal recursos de procedencia ilícita<sup>14</sup>, deberán reportar diversas obligaciones establecidas en el artículo siguiente:

**“Artículo 18.** Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

---

<sup>14</sup> Vid. CAMACHO FUERTE, Raúl, Libro de la Ley contra el lavado de dinero, cuarta edición, Tegra editorial, México 2018, pp.1-6

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.”

Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación con la información respectiva de cada uno de sus clientes o usuarios que conservarán en un archivo físico único, disponible para su consulta por el SAT; en términos de las disposiciones aplicables. Cuando la transacción se realice por cuenta de otra persona, se solicitará al Cliente o usuario, la información que permita identificar al dueño beneficiario por el cual actúo, sin vulnerar los datos personales al proporcionarlos para fines de cumplimiento.<sup>15</sup>.

Cabe mencionar que el cumplimiento formal de dichas obligaciones, trae consigo beneficios de prevención ante la imposición de sanciones administrativas, para quienes incumplan con lo dispuesto por la LFPIORPI.

Sumando los esfuerzos por controlar los canales de comunicación entre las distintas personas que participen en estas actividades consideradas de alto riesgo, se encuentra el aportar y compilar datos personales; bajo el propósito exclusivo de cumplir con la norma.

### 2.2.3 Causales previstas para la imposición de sanciones en actividad vulnerable

La ley establecerá, aquellas conductas u omisiones que sean acreedoras a una sanción, sin importar que las personas involucradas estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o no<sup>16</sup>, pues el propósito es que prevalezca la identificación y prevención de sujetos que pudiesen emplear recursos ilícitos; conforme al cuerpo de la ley en su artículo 53 cita la aplicación de multa a quienes:

“ ...

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

<sup>15</sup> Vid. GONZÁLEZ LEMUS, Alberto, Marco normativo e integral de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado), Intelegis Grupo Consultor Fiscal, México 2014, pp.17-19.

<sup>16</sup> Vid. CAMACHO FUERTE, Raúl. *op. cit.*, p.733.

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.”

En el ordenamiento anterior, en su primera fracción hace alusión al cumplimiento por parte de la persona activa con respecto a lo requerido por la autoridad, en cuestiones de comprobación e identificación que, al considerarse omiso de cumplir con dichas obligaciones, se encauza de manera inmediata a la fracción II, que lo hará acreedor a las multas establecidas en el artículo 54 de la LFPIORPI.

Sin embargo, dentro de esta norma se deberá hacer especial énfasis en las fracciones III y VI en las que, la intención del legislado es confusa. Por una parte, en la fracción III, párrafo segundo, se intenta endurecer la sanción por falta de cumplimiento del aviso dentro de los 30 días después de realizada la operación; incluyendo en esta legislación el artículo 55, a través del cual, la autoridad se abstiene de sancionar cuando se trata de la primera infracción en que incurrir.

Lo anterior se contradice con respecto a los artículos 57 y 58 donde las sanciones por incumplimiento de estas fracciones denotan dureza, que a su vez; con relación al artículo 55 se minimiza la disciplina y el apego a la norma por parte de los obligados, generando desconcierto de estos para el estricto cumplimiento de los ordenamientos mencionados.

Asimismo, es de considerarse que recae en una doble sanción con respecto a lo establecido en la fracción VI, si bien es cierto, que el legislador pretendía distinguir entre el incumplimiento, la omisión y la presentación extemporánea de los avisos en materia de vulnerabilidad<sup>17</sup>; también es que deseaba correlacionar estos preceptos normativos a manera de aplicar gradualmente una sanción; pero ante el resultado se tornan difusas las causales y los términos en los que recae el incumplimiento de obligaciones de aquellos que realizan actividades vulnerables.

Con respecto a las demás fracciones, la sanción corresponderá a datos, requisitos y documentales que sirven de sustento para identificar y verificar las transacciones que se realicen en materia de vulnerabilidad.

#### 2.2.4 Abstención de sanción

El artículo 55, puede considerarse como una excepción al numeral 53 en su fracción III, párrafo segundo de la LFOPRI, pues describe aquellas conductas u omisiones que resulten sancionables; ante dicha situación, la SHCP podrá abstenerse conforme a lo establecido en el artículo siguiente:

**“Artículo 55.** La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”

Conforme a lo anterior, se entiende que la autoridad se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, reconociendo la falta en la incurrió, empero; haciendo referencia a la contradicción en que incurre la correlación de los preceptos normativos 53, 57 y 58, no se especifica el plazo para cumplimentar lo exigido en el artículo 55 de esta Ley.

La finalidad del legislador es incentivar el cumplimiento voluntario de los actos realizados en esta materia, y en este caso, en el cumplimiento de los avisos

---

<sup>17</sup> Vid. *Ibidem* p-737.

siempre que no se haya iniciado con facultades de verificación, solo así concurrirá la improcedencia de la multa acorde a la espontaneidad del cumplimiento.

Las multas que se determinen conforme a la LFPIORPI, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán fijarse en cantidad líquida, sujetas al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable<sup>18</sup> y tomando en cuenta, la reincidencia de las acciones, causas originales, cuantía y acto de la operación y las intenciones de dicha conducta.

La SHCP podrá valorar mediante disposiciones generales, los casos y actividades sujetas a supervisión que no deban ser objeto de aviso o que no debieran cumplir con este, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

### **2.3 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Para la práctica de las visitas de verificación, así como de las sanciones que resulten de estas, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

“Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”

Así, la LFPA refiere que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, según el tiempo que habilite para llevarse a cabo; y deberá reunir todos los requisitos legales que establece el artículo 16 de la CPEUM<sup>19</sup>, para lo anterior, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis

---

<sup>18</sup> Vid. PEREZ CHÁVEZ, José. *op cit.*, pp. 105,107.

<sup>19</sup> Vid. CAMACHO FUERTE, Raúl, Libro de la Ley contra el lavado de dinero, cuarta edición, Tegra editorial, México 2018, p.653

jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (Tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO 2018 Ley PIORPI 655 de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

2a./J. 59/97

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia.”

De lo expuesto, cabe aclarar la importancia de especificar el objeto de dicha visita al representar un acto de molestia y que las consideraciones que se deben tomar, aplicarán para aquellos ciudadanos que se encuentren ante el RFC, puesto que, para los contribuyentes clandestinos se emplearan características generales.

### 2.3.1 Del acta de la visita de verificación

Como ya se mencionó, el desarrollo de las visitas de verificación, entre otros, estarán sujetos a lo dispuesto por la LFPA. La facultad verificadora de la autoridad correspondiente, habrá de atender a la cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de dicha orden que constituirá la delimitación del actuar de la autoridad, para lo que aplica la siguiente Jurisprudencia:

**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la

autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.  
Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333

Entonces puede decirse que la visita de verificación, es el acto administrativo a través del cual, las autoridades correspondientes supervisan e inspeccionan el desarrollo y cumplimiento de las condiciones, los requerimientos y obligaciones para una actividad vulnerable<sup>20</sup> y que constará en el acta correspondiente con los requisitos que se detallan en el artículo 67 de la LFPA para así poder cumplir con los fines necesarios y la valides que la norma exige, haciendo constar los datos siguiente:

“ ...

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

---

<sup>20</sup> Portal del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México. Disponible en la dirección electrónica: [http://inveamex.edomex.gob.mx/visita\\_verificacion.-](http://inveamex.edomex.gob.mx/visita_verificacion.-) 04/04/19.- 20:00 Hrs.

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;  
 VII. Datos relativos a la actuación;  
 VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y  
 IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuente y que esté directamente relacionada con actividades vulnerables.

## **2.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

2.4.1 Autoridad facultada para realizar la visita de verificación en materia de actividad vulnerable.

El SAT, además de las atribuciones que le confiere su Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; reformó para su Reglamento Interior<sup>21</sup> la distribución de facultades recientes aplicables al surgimiento de la LFPIORPI entre sus unidades administrativas; correspondiendo a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el artículo 49 las siguientes:

“ ...

I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas... que correspondan al Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita...

...II. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...para la elaboración y el envío de los formatos oficiales para la presentación de los avisos de actividades vulnerables...

III. Fungir, en las materias del presente artículo, como enlace entre las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

---

<sup>21</sup> El 22 de noviembre del 2015 entró en vigor el nuevo “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (“RISAT”), publicado el 24 de agosto de 2015, abrogado por el RISAT de fecha 22 de octubre de 2007.

- ...IV. Elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos...
- ...V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables...
- ...VI. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables... información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios...
- ...VII. Dejar sin efectos las órdenes de visita de verificación y los requerimientos de información que se formulen a los sujetos que realicen actividades vulnerables...
- ...VIII. Requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables... documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones...
- ...IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables... los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante...
- ...X. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación...
- ...XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista...
- ...XII. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables..."<sup>22</sup>

Por lo tanto, el SAT como órgano desconcentrado, queda facultado para requerir la documentación, datos, imágenes y toda la información que identifique a los clientes que participen en este tipo de actividades para remitir las comprobaciones a las autoridades correspondientes.

---

<sup>22</sup> Para efectos del presente trabajo, la información se presenta resumida en cada una de sus fracciones; para poder checar el artículo y su contenido íntegro, se sugiere consultar la Ley disponible en la dirección electrónica: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/36662/reglamentos>

### CAPÍTULO 3

## INCONSISTENCIA EN LAS CAUSALES PREVISTAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE RESULTEN DE LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD VULNERABLE

### 3.1 PROBLEMÁTICA

#### 3.1.1 Inconsistencia en las causales previstas para la imposición de sanciones

El Derecho es un conjunto de normas encaminadas al bien común, creadas en orden racional y relacionadas entre sí, con facultades para obligar, prohibir o permitir que a su vez emanan de leyes naturales y sociales; por mencionar algunas de sus características<sup>23</sup>; mismas, que se verán consolidadas en las leyes jurídicas, ante su evolución de acuerdo a la época y el lugar donde se apliquen. Mediante el proceso legislativo, el Congreso crea estas normas imperativas, que integran a la Ley; ante la confianza de la autoridad y el ciudadano, el legislador deberá buscar dogmáticamente establecer a través del léxico jurídico sus objetivos y alcances, para un cumplimiento expedito.

La norma jurídica se expresa a través del lenguaje, mediante argumentos y razonamientos lógicos y dogmáticos, como expresión de la voluntad del legislador, encaminada a un fin común. Ante su interpretación parcial, se establecerá el significado de sus distintos contextos, literal, lógico, legislativo<sup>24</sup>, entre otros; respetando los alcances literales, el criterio del creador, así como el deber ser de la norma.

La legislación debe ser redactada de manera ordenada, utilizando una técnica legislativa que procure emplear palabras necesarias e indispensables, jerarquizando las ideas bajo el propósito de ser clara la subordinación entre estas, desde sus causales, la relación entre sí, consecuencia de cada hecho, aplicación gradual de derechos, obligaciones y sanciones contenidas en los preceptos.

---

<sup>23</sup> Vid. REYES MENDOZA, Libia, Introducción al estudio del derecho, Red tercer milenio, México 2012, p.13.

<sup>24</sup> Vid. *Ibidem* p. 30.

Es común encontrar textos legales dentro de las leyes que pudieran ser defectuosos, confusos e imprecisos para su intérprete al momento de cumplir con la norma, lo anterior con repercusión en su eficacia y aplicabilidad; resultando efectos jurídicos perjudiciales tanto para la autoridad, como para el gobernado.

Ante la existencia de ambigüedad o imprecisión, surge la necesidad de recurrir a reglas y criterios adicionales para reducir los márgenes de flexibilidad emergentes en el contenido de alguna Ley<sup>25</sup>.

A través del tiempo se ha intentado encubrir el hecho de posibles contradicciones en la interpretación del legislador o de razonamiento confuso en la semántica de la norma; para ello, surgen distintos preceptos jurídicos que refuerza la voluntad del jurista, cuando la intención legislativa precisa sentido, es necesario aplicar diversos criterios legales para el esclarecimiento de la misma.

El contenido, debiese incluir la acción, el hecho, la prohibición, lo permitido, el tiempo y la sanción. Por lo tanto, la labor de una norma no puede atenerse únicamente a su expresión literal o técnica; pues, el legislador empleara términos o palabras relativas a la materia de aplicación, las cuales podrán ser sujetas a la interpretación de los particulares y que no siempre serán el reflejo de la verdadera intención de este.

Toda Ley, desentraña una variedad de interpretaciones correspondientes a un tema y a la materia de su aplicación, derivado de lo anterior, se tendrá que actualizar y regular la norma para obtener efectos y alcances claros y favorecedores para los gobernados tomando en cuenta las constantes imprecisiones al ser redactada.

Ante una semántica flexible que dificulte la comprensión o que contenga silencios textuales, la Ley buscara para su interpretación aquella más favorable para el sujeto obligado a su cumplimiento; evitando competir con los fines

---

<sup>25</sup>Vid. CALVO GARCÍA, Manuel, "La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica", Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, número 3, año 1986, pp.113-127.

jurídicos para los que fue creada o más aún, acarreado ineficacia o incumplimiento; de este modo, para lo precedido, aplica la siguiente jurisprudencia:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época Registro: 2014204 Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h Materia(s): (Constitucional).

De la tesis que precede, entendemos la posibilidad de acomodar el significado de la ley a sus necesidades, aun después de su promulgación y una vez observado los resultados de su aplicabilidad; pese a estrechar casos concretos y de mayor trascendencia, razonados y argumentados, es importante la evolución de la norma para ajustarse a los cambios y necesidades, propiciando su modificación para armonizar el sistema de reglas vigentes en un país y su sociedad.

Para poder mantener la coherencia del cuerpo normativo de una Ley resulta conveniente que esta se modernice y transforme como parte del desarrollo de la norma en su presente, adecuándose a la realidad, regulándose jurídicamente ante las nuevas situaciones, buscando especializar un sistema que delimite umbrales y causales de sanción.

Ahora bien, por lo que respecta a la LFPIORPI, en lo referente a las causales previstas para la imposición de sanciones se aprecian las siguientes inconsistencias en su categorización:

- Se puede considerar la redundancia de los presupuestos por los cuales se aplican las sanciones.
- Ante la omisión al presentar los avisos de vulnerabilidad en tiempo y forma, se genera una incertidumbre legal para los particulares al no tener claro, cuál será la sanción que se acarrea y bajo que fundamento.
- En la fracción III de su artículo 53, la intención del legislador es confusa; en su párrafo segundo, intenta endurecer la sanción por no presentar el aviso dentro de los 30 días después de realizada la operación; no obstante, la autoridad se abstiene de sancionar al obligado cuando se trate de la primera infracción en que incurren y la redacción utilizada para citar la aplicación del artículo 55, genera confusión e incongruencia.
- Se establece el cumplimiento espontáneo del aviso dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se debía de cumplir con dicha obligación, una vez rebasado el plazo, podrá hacerse acreedor, textualmente se lee, a una *sanción*.

A pesar de ello, se genera una incertidumbre jurídica por falta de rigidez, revelando una ambigüedad por parte del legislador al expresar lo previsto en el artículo 55 que redacta como a continuación se cita:

“... ”

La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”

De lo mencionado, podría darse pauta a que el sujeto obligado incumpla; pues, ante su omisión no se apareja una sanción, si no, más bien una excepción por ser su primera incidencia ante el incumplimiento. Asimismo, derivado de lo anterior, en los 57 y 58 repercute de la siguiente manera:

- Las sanciones por incumplimiento denotan rigor, pero que sin un orden jerárquico para la aplicación de la sanción y la forma en que fue redactado el artículo citado, la norma se torna flexible y ambigua hacia con los obligados.

- Se puede considerar en algunos casos la posibilidad de recaer en una doble sanción con respecto a lo establecido en la fracción VI del artículo 53; no como pareciese que el legislador pretendía, buscando establecer distinción entre el incumplimiento, la omisión y la presentación extemporánea de los avisos en materia de vulnerabilidad<sup>26</sup>; dejando discordancia en la relacionar de los preceptos normativos mencionados para la forma de aplicar gradualmente una sanción.
- La redacción no concuerda con lo que el legislador pretendía, ya que, deseaba una jerarquía gradual de las sanciones derivadas de los supuestos mencionados y definir algunos criterios que son relevantes para determinan las acciones del obligado; empero, se manifiesta la flexibilidad de la autoridad ante el incumplimiento por el ciudadano, que podría interpretarse como descuido e ineficacia.

Dentro de las características que conserva el cumplimiento de estas obligaciones, está la coercibilidad, para que el individuo cumpla con la misma, aun cuando este no la consienta del todo y que, como principio general, el desconocer efectos y consecuencias de la Ley, no demerita la sanción que convenga al incumplimiento.

Es importante recordar que la autoridad ejecutora es fiscal y dentro de sus facultades está el exigir estas multas en carácter de crédito fiscal, así como su pago que podrá ser requerido en cantidad líquida, tal como lo define el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación siguiente:

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.  
La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

---

<sup>26</sup> Vid. GONZÁLEZ LEMUS, Alberto. *op cit.*, pp.17-19.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”

El debido cumplimiento de las obligaciones de las personas dedicadas a las actividades vulnerables, salvaguarda a estos usuarios y clientes de las multas previstas, puesto que las mismas, son bastante cuantiosas y por lo que se hace necesario poner especial cuidado en las responsabilidades derivadas de ella.

### **3.2 PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

3.2.1 Modificación al artículo 53 de la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; evitando la confusión o incumplimiento por parte del sujeto obligado

De todo lo expuesto, es necesario considerar modificar algunas fracciones del artículo 53 de la LFPIORPI, dentro de esos ajustes, se debe aclarar la voluntad inicial del legislador y vincular de una manera clara y real aquellos artículos que se correlaciona con respecto del Capítulo VII de esta Ley. Al contenerse dentro del artículo 53, las causales para la imposición de sanciones, el modificar su redacción conforme a la técnica legislativa es de suma importancia, para así, poder leerse e interpretarse con claridad por la autoridad, tanto como por el particular ante el cumplimiento de sus obligaciones.

En el citado artículo, se fundamentan las conductas o actos contemplados para constituir causales de incumplimiento, en el cual, se formula la aplicación de multa a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos de la SHCP, refiriéndose a aquellas personas que participan en actividades vulnerables, ante la visita de verificación que realiza la autoridad competente.

II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley, es decir, cuando los sujetos activos no identifiquen, documenten y preserven para su debida notificación y comprobación ante la autoridad correspondiente.

III. Incumplan con presentar en tiempo los avisos referidos en el artículo 17 de la Ley; con el fin de constreñir dentro de lo posible aquellas actividades que pudieran marcar los umbrales de riesgo en actividad vulnerable, dentro el artículo en cuestión, se enlistan aquellas operaciones más susceptibles a recursos ilícitos y que deberán de notificarse mediante el aviso de vulnerabilidad.

No obstante, en el segundo párrafo del artículo 53, la redacción carece de claridad y precisión, pues en razón, pareciera que el propósito del legislador atiende respecto al plazo, a las intenciones del obligado y en buscar marcar la diferencia entre incumplimiento, omisión y extemporaneidad.

Pese a los decretos que han reformado esta Ley, aún no se logra hacer compatible la intención del legislador con la aplicación de la misma, pues al expresar que aplicara una *sanción*, se contradice, exentando de multa alguna al particular por incumplimiento si se trata de la primera vez en que incurre. De igual forma, de lo anterior modificado no se advierte prevenir la sanción agravada para el caso de extemporaneidad u omisión al dar los avisos después de 30 días contados a partir de aquel en que se debieron presentar<sup>27</sup>.

IV. Incumplimiento de los avisos conforme a los requerimientos de la LFPIORPI; sin los formatos y datos establecidos por la SHCP.

V. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley; se refiere al cumplimiento por parte de los fedatarios en esta materia, todos los que se encuentren investidos de fe pública.

VI. Omitan presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley; este punto se relaciona con el argumento expuesto en la fracción III, pareciera que se tiene una doble sanción sobre este supuesto fincada sobre la presentación de estos avisos, conflictúa con los artículos de sanción y multa, al no correlacionarse correctamente como se tenía considerado, por lo que se deduce que la primicia legal, era establecer una sanción menor para el incumplimiento del mismo, es decir, figura la intensión de quienes presenten avisos espontáneos pero de manera extemporánea dentro del término de 30 días contados a partir

---

<sup>27</sup> Vid. GONZÁLEZ LEMUS, Alberto. *op. cit.*, p. 735.

del día en que se debieron de presentar, al no mostrarse deliberada; y otra sanción, ya agravada para los casos de omisión intencionada, con multas de mayor cuantía.

VII. En esta fracción, se busca sancionar al sujeto activo de la operación y a los sujetos pasivos que participan en estos actos u operaciones, usuarios, clientes, beneficiario controlador; siendo en ésta fracción donde se aplica la multa de mayor cuantía con el objetivo de inhibir el uso de recursos ilícitos<sup>28</sup>.

Si bien es cierto, que la ley tendría que establecer parámetros de jerarquía entre el grado al cometer una falta y las intenciones que llevan a la misma, también es, que no permite despejar entre la causal y la sanción de manera clara, haciendo prevalece confusión de cumplimiento, ante el propósito del legislador al correlacionar los demás artículos en los que se establecen las multas.

Situación, que no queda clara en el primer análisis del texto y que deja descubierta una interpretación subjetiva de la norma, debate entre la flexibilidad o dureza de la sanción, subsiste un parteaguas al incumplimiento por defectos en la técnica para plasmar lo necesario en numerales que son fundamentales para el cuerpo legal de la Ley y para darles cumplimiento.

De este modo, analizando y valorando todo lo expuesto es de percatarse que el problema es una cuestión de forma y podrá subsanarse modificando la técnica de redacción empleada en la norma, buscando reordenar las palabras para generar concordancia entre la intención del legislador y la realidad del texto. Corregir de la semántica legal, aquello que pudiera derivar en interpretación errónea de la Ley, o que pudiese desembocar en el incumplimiento de la misma, dejando desprovista la facultar coercitiva de la autoridad para verificar, comprobar y hacer cumplir.

El elemento gramatical de interpretación, tiene como objetivo principal determinar si la doctrina del elemento gramatical es actualmente entendida en el

---

<sup>28</sup> *Ibidem* p.739.

mismo sentido en la cual fue originalmente concebida<sup>29</sup>, de ahí, la importancia de modificar lo plasmado en este artículo, ya que para analizar el origen con el que se utiliza la nomenclatura de los elementos de interpretación, sirve como mecanismo determinar su verdadero sentido y alcance.

Se busca con lo anterior, esclarecer a través de una reforma, que en sentido jurídico estriba en sustituir un texto por otro que tenga un significado más claro, cómo se propone en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:</p> <p>I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;</p> <p>II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;</p> <p>III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley,</p> <p>o</p>	<p>“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:</p> <p>I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;</p> <p>II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;</p> <p>III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p> <p><b><i>La presentación del Aviso deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado, siendo así para este caso, aplicará la excepción prevista para el mismo, conforme al artículo 55 de esta Ley. La sanción establecida para esta fracción será aplicable cuando se exceda el plazo estipulado en el párrafo anterior, es decir, cuando la presentación del Aviso se realice con extemporaneidad.</i></b></p>

<sup>29</sup> Vid. BARRIA PAREDES, Manuel, “El elemento de interpretación gramatical. su origen en savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional”, *Revista Ars Boni Et Aequi*, año 7, número 2, agosto 2012, p.258

<p>IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;</p> <p>VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley”</p>	<p>IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;</p> <p>VI. <b>Omitan una vez advertido por la Secretaría, presentar el Aviso</b> a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.”</p>
--	---

La tabla anterior, muestra el texto vigente y el propuesto para la investigación del presente trabajo; la redacción difiere en dos de las fracciones, con lo que se puede cumplir en su contenido textual y práctico con las características de redacción legislativa e interpretación de la misma, que menciona Rafael Bielsa, claridad, unidad y precisión.<sup>30</sup>

Ahora bien, en el artículo 53 de la LFPIORPI, en su fracción III, segundo párrafo, como ya se había mencionado, la redacción sugerida implica sustituir la palabra *sanción* por la de *excepción*, siendo esta última aquella que realmente pretendía plasmar el legislador, armonizando el beneficio que la norma le brinda el particular por única y primera vez bajo este supuesto.

Asimismo, es notable que en relación con las demás sanciones administrativas que propone, se busca realizar un esquema de jerarquía gradual ante la intención y situaciones bajo las que actúo el sujeto obligado, es decir, en este numeral se hace alusión al incumplimiento del participante por descuido o desinformación. A diferencia de la fracción VI del artículo en mención, en la que se hace énfasis en la omisión deliberada y ventajosa del obligado en materia de vulnerabilidad de cumplir con la obligación de presentar el respectivo aviso.

<sup>30</sup> Vid. LÓPEZ RUIZ, Miguel, Redacción Legislativa, Senado de la República, LVIII Legislatura, México 2002, p.57.

Es de este modo, que los artículos 53, 54 y 55 quedan en concordancia con la intención legislativa para diferenciar y enmarcar, causales y sanciones derivadas de estos supuestos, en la búsqueda de cumplir con los objetivos generales de la LFPIORPI, reafirmando la rigidez de la misma y la aplicación creciente de las sanciones con respecto a los demás artículos relacionados.

#### 3.2.1.1 Beneficios

a) Es importante señalar que no existe información que pueda medir el impacto de modificar y esclarecer el cuerpo normativo de la Ley, debido a que el panorama de actividad vulnerable es alarmantemente activo y amplio; el sinfín de operaciones que pueden realizar y las formas en que los recursos son puestos a circular dentro de la economía, contrasta un arduo panorama legal que corresponde a la autoridad, delimitar, establecer y evolucionar conforme a las exigencias de esta materia.

b) Por otra parte, la importancia de reconocer los niveles de gravedad como los son el incumplimiento, la extemporaneidad y la omisión intencionada del particular, como factores que influyan en la aplicación de sanciones administrativas que denoten la relevancia en cada situación y su intención al llevarla a cabo.

c) También el reconocimiento de aquellas actividades que pueden considerarse más propensas al uso de recursos de procedencia ilícita, que se han enmarcado en esta Ley y de las cuales deben existir fundamentos de incumplimiento bien definidos. Estrechar criterios a los cuales pueden ser sometidos estos supuestos y evitar lagunas legales que den pauta a la indisciplina del gobernado al encontrar flexible los parámetros de la Ley al perseguir con ineficacia el objetivo con el que fue creada.

d) Igualmente, a través de la experiencia jurídica insistir en la perfección de la norma, que a su vez favorecerá a la sociedad en la que se aplica con

relación a la autoridad facultada para su cumplimiento y desde luego el debido ejercicio de la LFPIORPI, con lo anterior es importante mencionar la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013.

Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Finalmente, aunado a los beneficios mencionados y los principios que se deben cumplir, el actualizar, modificar y reformar la estructura de esta legislación, será muestra de la evolución y esfuerzo de los juristas por adaptarse a las necesidades actuales de la sociedad, en materia de vulnerabilidad; cumpliendo con los objetivos de prevenir e identificar operaciones vinculadas a delitos con recursos de procedencia ilícita, resguardo de la estructura financiera del país, fortalecer al estado, fomenta una sana competencia económica y prevenir la imposición de posibles sanciones administrativas y penales para quienes incumplan con lo dispuesto por la Ley, así como la transcripción de valores sociales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es importante reconocer los esfuerzos en México por prevenir y limitar aquellas actividades vulnerables en las que pueden emplearse recursos ilícitos, pues a pesar de que estas operaciones ya existían, los obstáculos se hacen presentes ante la evolución social y los principios que deben regir una norma, lo que conlleva al surgimiento de leyes como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

**SEGUNDA.** El surgimiento de cuerpos normativos como la LFPIORPI, acarrea consigo nuevas obligaciones y derechos que deben de constreñir con claridad y eficacia ante un abundante mercado de transacciones, confiriendo de forma estratégica facultades que lejos de limitar la actuación de la autoridad, esta a su vez, pueda incitar al particular a su cumplimiento de manera potestativa.

**TERCERA.** Ante la importancia de establecerse la manera en la que podrán llevar a cabo los procedimientos relacionados a la verificación y comprobación de operaciones por parte de la autoridad, es necesario avocarse a leyes aplicables a la materia, donde se justifique y regule el procedimiento administrativo con requisitos y formalidades necesarias para dar seguridad al gobernado sobre sus derechos y obligaciones.

**CUARTA.** La facultad de comprobación de la autoridad deberá resguardar en todo momento los derechos primordiales del individuo, procurado la privacidad de los datos y siempre en apego a los lineamientos de las Ley, para que la validez de las acciones realizadas sea eficiente.

**QUINTA.** Al encontrar textos legales de interpretación confusa y abstracta, surge la necesidad de precisar el sentido de la norma y crear nuevos criterios legales que procuren la voluntad del legislador dentro del contexto textual, siempre

encaminados al bien común, principios sociales y que busquen ajustarse al tiempo y lugar de aplicabilidad.

**SEXTA.** El hecho de encubrir una técnica legislativa inexacta, propicia defectos de ejecución que pueden desentrañar en una serie de interpretaciones perjudiciales para el sujeto obligado; entonces, deberán modernizar y transformar los preceptos legales existentes para adecuarlos a una realidad jurídica actual que resguarde los principios del derecho.

**SÉPTIMA.** En el cuerpo legal de la LFPIORPI, las causales formuladas para la imposición de sanciones son imprecisas y redundantes; al modificar el sentido de los numerales sugeridos, se jerarquiza gradualmente la sanción que deriva de la intención con la que actúa el gobernado; además de preservar la consideración que tiene la Ley ante las multas cuantiosas que exige a este; con el propósito de regular actividades vulnerables bajo sólidos argumentos jurídicos.

**OCTAVA.** Al reconocer los niveles de gravedad entre el incumplimiento, la extemporaneidad y la omisión podrán las autoridades con mayor facilidad, establecer factores que le permitan discernir, entre aquellas situaciones sujetas a comprobación y las que no serán necesarias o en su caso, aplicación de sanciones justas y fundamentadas.

**NOVENA.** Finalmente, de los propósitos de la legislación es continuar estrechando criterios, adecuar la norma a un control jurisdiccional exigente; resguardar el mercado, fortalecer el estado, fomentar sana competencia y prevenir la imposición de sanciones administrativas y penales para quienes incumplan con lo dispuesto por la Ley, mediante una estructura legal íntegra y eficaz.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliográficas:

- CAMACHO FUERTE, Raúl, Libro de la Ley contra el lavado de dinero, cuarta edición, Tegra editorial, México 2018.
- GONZÁLEZ LEMUS, Alberto, Marco normativo e integral de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado), Intelegis Grupo Consultor Fiscal, México 2014.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, Redacción Legislativa, Senado de la República, LVIII Legislatura, México 2002.
- OROZCO-FELGUERES LOYA, Carlos, Efectos fiscales en materia de prevención de lavado de dinero, tercera edición, Dofiscal Editores, México 2015.
- PÉREZ CHÁVEZ, José, Guía legal, fiscal y administrativa de la Ley antilavado de dinero, Tax Editores, México, 2014
- REYES MENDOZA, Libia, Introducción al estudio del derecho, Red tercer milenio, México 2012.

### Legislativas:

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglamento de la Ley Federal para la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

### Hemerográficas:

- CALDERON ROCA, José Raúl, “El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, Praxis de la justicia Fiscal y Administrativa, Revista de Investigación Jurídica, Publicación editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 24, julio- diciembre de 2018.
- CALVO GARCÍA, Manuel, “La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica”, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, número 3, año 1986.
- BARRIA PAREDES, Manuel, “El elemento de interpretación gramatical. su origen en savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional”, Revista Ars Boni Et Aequi, año 7, número 2, agosto 2012.
- FOULKES WOOG, David Henry Ma y C.P.C., “Actividades Vulnerables ¿Cómo nos afecta a los Contadores?”, Colegio de Contadores Públicos de México, enero 2017. <https://www.ccpm.org.mx/avisos/actividades-vulnerables-contaduria-publica-enero-2017.pdf>

### Mesográficas:

- MARTÍNEZ, Silvia y otros, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Revista online EY Ernst & Young Global Limited (EYG): [https://www.ey.com/mx/es/services/tax/vat--gst-and-other-sales-taxes/ta\\_ley\\_sobre\\_operaciones\\_con\\_recursos\\_de\\_procedencia\\_ilicita](https://www.ey.com/mx/es/services/tax/vat--gst-and-other-sales-taxes/ta_ley_sobre_operaciones_con_recursos_de_procedencia_ilicita)
- Portal Cámara de Diputados: <Http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpiorpi.htm>
- Portal del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, localizado en el link: [http://inveamex.edomex.gob.mx/visita\\_verificacion](http://inveamex.edomex.gob.mx/visita_verificacion)
- Portal de Prevención de Lavado de Dinero del gobierno de la Ciudad de México, <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/intro.html>

- Portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. – Reglamentos:  
<https://www.sat.gob.mx/normatividad/36662/reglamentos>
- Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>